

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DIANA SOFÍA RODRÍGUEZ MOYA, en representación de sus dos menores hijos LAUREN AALIYAH y JOSEPH JOEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y, en contra ANDY STICK HERNANDEZ BRIJALDO. RAD. 2021-00326.

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*".

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES :

Mediante acuerdo conciliatorio No. 02285, celebrado en la Comisaría de Familia de Kennedy 3° sector de la ciudad de Bogotá, el día 30 de septiembre de 2013, **DIANA SOFÍA RODRÍGUEZ MOYA**, en representación de sus 2 menores hijos, LAUREN AALIYAH y JOSEPH JOEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, llegó a un acuerdo conciliatorio con el demandado **ANDY STICK HERNANDEZ BRIJALDO**, respecto de la **cuota alimentaria**, en una cuantía de **\$600.000 mensuales**, la que debe pagarse dentro de los 5 primeros días de cada mes e incrementarse anualmente en el mismo porcentaje que aumenta el índice de precios al consumidor.

Así mismo, se acordó que la **vivienda** se encontraba incluida en los \$600.000 pactados.

De otra parte, convinieron los progenitores que en lo atinente al ítem de **educación**, lo correspondiente a los gastos de matrículas, uniformes, útiles escolares y gastos extras, serían asumidos en partes iguales entre los padres.

Respecto a la **salud**, convinieron los progenitores de los menores que los gastos que no asumiera la EPS o el sistema de salud al que pertenecen, estarían a cargo de los padres, en partes iguales.

Con relación al **vestuario**, se acordó que el progenitor aportaría para cada uno de los menores, 3 mudas completas al año, cada una de ellas por valor de \$120.000, una el 15 de diciembre, otra el 15 de junio y una mas el día del cumpleaños del respectivo menor.

Por último, se precisa que los valores anteriormente pactados se deben **reajustar** a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con el porcentaje en que se haya **incrementado** el índice de precios al consumidor - **IPC**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **DE LA DEMANDA.** La demandante solicitó, el 27 de enero de 2020, por medio de uno de los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas (*Archivo electrónico 027EscritoDemandaIntegrada*):

AÑO	MESES	CUOTA ALIMENTARIA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	TOTAL ADEUDADO
2013	Oct a Dic	\$600.000			\$1'800.000
2014	Ene a Dic	\$621.960	3,66%	\$21.960	\$7'463.520
2015	Ene a Sept	\$664.067	6.77%	\$42.107	\$5'976.600
2015	Oct a Dic	\$322.175			\$966.525

AÑO	MESES	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS REALIZADOS POR EL DEUDOR	TOTAL ADEUDADO
2016	Enero a Diciembre	\$344.727	\$2'068.362	\$2'068.362
2017	Enero a Diciembre	\$368.858	\$1'475.000	\$2'950.864
2018	Enero a Diciembre	\$390.621		\$4'687.452
2019	Enero a Diciembre	\$414.058		\$4'968.696
2020	Enero a Diciembre	\$438.901		\$5'266.812
2021	Enero a Diciembre	\$454.263		\$4'996.893
2022	Enero a Mayo	\$ 500.000		\$ 2'500.000

MUDAS DE ROPA MENOR JOSEPH JOEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

AÑO	CUOTA MUDAS DE ROPA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA TOTAL CON AUMENTO	TOTAL ADEUDADO
2013	\$120.000				\$120.000
2014	\$120.000	3,66%	\$4.392	\$124.392	\$373.176
2015	\$124.392	6,77%	\$8.421	\$132.813	\$398.440
2016	\$132.813	5,75%	\$7.637	\$140.450	\$ 421.350
2017	\$140.450	4,09%	\$5.744	\$146.195	\$438.584
2018	\$146.195	3,18%	\$4.649	\$150.844	\$452.531
2019	\$150.844	3,80%	\$5.732	\$156.576	\$469.727
2020	\$156.576	1,61%	\$2.521	\$159.096	\$477.289
2021	\$159.096	5,62%	\$8.941	\$168.038	\$504.113
2022	\$168.038	5,62%	\$9.444	\$177.481	\$177.481

MUDAS DE ROPA MENOR AUREN AALIYAH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

AÑO	CUOTA MUDAS DE ROPA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA TOTAL CON AUMENTO	TOTAL ADEUDADO
2013	\$120.000				\$120.000
2014	\$120.000	3,66%	\$4.392	\$124.392	\$373.176
2015	\$124.392	6,77%	\$8.421	\$132.813	\$398.440
2016	\$132.813	5,75%	\$7.637	\$140.450	\$ 421.350
2017	\$140.450	4,09%	\$5.744	\$146.195	\$438.584
2018	\$146.195	3,18%	\$4.649	\$150.844	\$452.531
2019	\$150.844	3,80%	\$5.732	\$156.576	\$469.727
2020	\$156.576	1,61%	\$2.521	\$159.096	\$477.289
2021	\$159.096	5,62%	\$8.941	\$168.038	\$504.113
2022	\$168.038	5,62%	\$9.444	\$177.481	\$177.481

RESUMEN DE LO ADEUDADO POR EL EJECUTADO EN LA DEMANDA

AÑO	CUOTA VESTUARIO DE LOS 2 MENORES	CUOTA ALIMENTARIA DE LOS 2 MENORES
2013	\$240.000	\$1'800.000
2014	\$746.352	\$7'463.520
2015	\$796.880	\$5'976.600
2016	\$842.701	\$2'068.362
2017	\$877.167	\$2'950.864
2018	\$905.061	\$4'687.452
2019	\$939.453	\$4'968.696
2020	\$954.579	\$5'266.812
2021	\$1'008.226	\$4'996.893
2022	\$354.963	\$2'500.000
TOTAL	\$7'665.382	\$42'679.199

PARA LA EJECUTANTE EL GRAN TOTAL ADEUDADO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$50'344.581
--	---------------------

4.2. Así mismo solicitó la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 de C.C., los intereses legales (0.5% mensual o lo que es lo mismo, 6% anual) sobre cada una de las sumas adeudadas que se causen dentro de la demanda y con posterioridad a esta.

4.3. Finalmente solicitó se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

- 4.4. **DE LA EJECUCIÓN.** A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, librando mandamiento de pago contra **ANDY STICK HERNÁNDEZ BRIJALDO** en favor de los menores de edad JOSEPH JOEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LAUREN AALIYAH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ representados por su progenitora la señora **DIANA SOFIA RODRÍGUEZ MOYA**, por la suma de **\$50'344.581**, correspondiente a cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y enero a mayo de 2022; vestuario de los años 2013 a 2022. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY 3 SECTOR el 30 de septiembre de 2013 y la providencia emitida por este despacho judicial el 29 de septiembre de 2015 en el trámite de reducción de cuota alimentaria (*Archivo electrónico 029AutoLibraMandamientoPago*).
- 4.5. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente, por auto del 15 de septiembre de 2022 (*Archivo electrónico 036AutoNotificaciónConductaConcluyente*), quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se pronunció frente a los hechos (*Archivo electrónico 034EscritoContestaciónDemanda*).
- 4.6. **EXCEPCIONES PROPUESTAS.** Como medios de defensa de fondo se formularon las excepciones de:
- ✓ **Pago parcial de la obligación.**
 - ✓ **Prescripción de los intereses legales.**
- 4.7. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas, entre otras:
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los menores ejecutantes.
 - ✓ Acta de conciliación suscrita el 30 de septiembre de 2013 ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY 3^{er} SECTOR.
 - ✓ Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 29 de septiembre de 2015, en el proceso de reducción de cuota alimentaria, por medio de la cual se disminuye la cuota alimentaria a un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.
 - ✓ Facturas de compras allegadas por el demandado.
- 4.8. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 9 de febrero de 2023, se corrió traslado de las defensas exceptivas de mérito, por el término legal de 10 días, de conformidad con el art. 443 del CGP (*Archivo electrónico 038AutoCorreTrasladoExcepciones*), término que transcurrió en silencio, de acuerdo a lo consignado en el proveído adiado 16 de febrero de 2023 (*Archivo electrónico 040AutoFijaFechaAudienciaConciliación*).
- 4.9. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 29 de marzo de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, pero de forma paralela se consignó que una vez iniciada la diligencia, en presencia de las partes y sus apoderados, se advirtió que en **la demanda se estaba cobrando el rubro de vestuario, mismo que debe ir sólo hasta la fecha en que se modificó el título ejecutivo, es decir, hasta la sentencia que redujo la cuota alimentaria** a favor de los menores de edad JOSEPH y LAUREN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la cual data del 29 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso No.2015-00690; por lo tanto, **se modificó el mandamiento de pago** el cual asciende a una cuantía de **\$43'366.875**, valor que en

audiencia fue aceptado tanto por la apoderada de la parte actora como el apoderado de la parte pasiva (*Archivo electrónico 046ActaAudienciaConciliaciónFracasada*).

4.10. Por auto del 4 de mayo de 2023, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que se procedió a decretar como pruebas las documentales que obran en el expediente electrónico y **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de los alimentarios, el acta donde se fijaron los alimentos y la sentencia de reducción de cuota alimentaria. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Téngase en cuenta, que es necesaria la existencia del documento, sea título valor, sentencia de condena, acta de conciliación o cualquier otro documento, de donde provenga una obligación a cargo del deudor, lo que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Sin la existencia de ese documento, no es posible seguir adelante este proceso, dado que no se pueden demandar por la vía ejecutiva, obligaciones implícitas, o presuntas, que no tengan el soporte probatorio en donde se encuentren contenidas las sumas de dinero que se pretende exigir judicialmente.

El artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"*.

A su turno el artículo 152 del Código del Menor, disposición que no fue modificada por la Ley 1098 de 2006, señala, que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, donde no se admitirá otra excepción que la de pago.

El proceso ejecutivo de mínima cuantía fue derogado de manera expresa por el Art. 70 de la ley 794 de 2003, donde se dispuso de igual manera, que el trámite aplicable será el del ejecutivo de menor cuantía, en única instancia.

En cuanto al título ejecutivo, se allegó, entre otras con la demanda, Acta de conciliación suscrita el 30 de septiembre de 2013 por parte de los progenitores de los menores ejecutantes, ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY 3^{er} SECTOR, en la que el demandado

se obliga a pagar de manera incondicional a favor de los menores demandantes una suma determinada en dinero por concepto de cuota alimentaria y los ítems que comprende el mismo, teniendo de esta forma una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho luego de estudiar nuevamente el título ejecutivo, así como la demanda y sus anexos, encuentra que el mismo cuenta con los requisitos de ley; por lo que el Juez está obligado, como en efecto se hizo, a librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP, y, comoquiera que la demanda se presenta con los llenos de los requisitos y no cuenta con ningún tipo de confusión, esto es, legitimidad en la causa por pasiva y activa, es claro entonces que el derecho que se pretende cobrar ha de encontrar sustento en un título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

DEL CASO CONCRETO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

En lo que atañe al **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, se tiene que modificado el mandamiento de pago en audiencia que data del 29 de marzo de 2023 (*Archivo electrónico 046ActaAudienciaConciliaciónFracasada*), el cual se fijó en **\$43'366.875**, atendiendo en hecho de que en la demanda se estaba cobrando el rubro de vestuario, lo que no puede aceptarse, en virtud de que el mismo tiene paso airoso hasta la fecha de la sentencia que redujo la cuota alimentaria a favor de los menores de edad JOSEPH y LAUREN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la cual se profirió el 29 de septiembre de 2015, por este Despacho, dentro del proceso No.2015-00690, necesario es cotejar las cuotas que alega la demandante se encuentran en mora en contraposición con los pagos realizados por el demandado y los recibos de compras que allega con la contestación de la demanda.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas, recibos de diferentes compras y consignaciones que obran en el paginario virtual (*folios 13 a 70 del archivo electrónico 034EscritoContestaciónDemanda*), se debe decir lo siguiente:

- 1. Las etiquetas que obran a folio 13 del archivo 034, no es posible tenerlas en cuenta**, en razón a que representan únicamente el precio de un objeto, sin que represente como tal una factura en la que se pueda establecer la fecha y precio de la compra, para que sea posible confrontar las mismas con las cuotas que por vestuario reclama el extremo demandante, así como, de ser el caso, establecer la tasa de cambio en pesos colombianos y precisar si se cumplió o no con las mudas de ropa que pretende acreditar al Despacho.
- 2. Las hojas en manuscrito a folios 14 a 16 del archivo 034**, tampoco serán tenidas en cuenta ya que no acreditan pago o compra alguna.
- 3. Los recibos de pago, carta y formulario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, visible a folios 17 a 30 del archivo 034**, corren la misma suerte de las anteriores, motivo por el cual el Despacho no las acepta como pago de alguna de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, pues se refieren a unos pagos periódicos en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, todos ellos del año 2012 y dos de enero y febrero de 2013; quiere decir lo anterior que son pagos que además de no referirse a los conceptos y forma de pago convenidos en el título ejecutivo, son anteriores a la fecha en que se pactó la cuota alimentaria, esto es, al 30 de septiembre de 2013; en idénticas circunstancias se encuentran la misiva remitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA a la demandante y el formulario que le remiten para ser diligenciado.

4. **Las misivas obrantes a folios 31 a 33 del archivo 034**, no es dable aceptarlas como pago de algunas de las obligaciones que constan en el título y que fueron demandadas, en virtud de que la constancia expedida por la Directora del Jardín Infantil HAPPY CHILDREN, en la que indica que el aquí demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la tesorería de ese plantel educativo, dado que fue la persona encargada de pagar las pensiones de los menores demandantes, desde el mes de abril a noviembre de 2013, porque el extremo ejecutante en las pretensiones de la demanda no exige el pago por conceptos de educación y tampoco se libró mandamiento por tales ítems; la misiva que recuerda el cronograma de actividades y que informa se están recibiendo abonos para la salida de convivencia de amor y amistad al municipio de Melgar y la constancia de que el demandado asistió a una reunión de padres, no prueban pago alguno que se esté ejecutando y haya sido objeto del mandamiento de pago.
5. **Los formatos de consignación del Banco agrario, visible a folio 34 del archivo 034**, no cuentan con el timbre o sello de que fueron puestos a órdenes de este Despacho y revisado el reporte de títulos de Depósitos Judicial del Banco Agrario no se encontró dicha consignación, la cual se encuentra al carbón y en original, siendo la misma, pero sin constancia de pago efectivo, motivo por el cual no se acepta como pago de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago.
6. **Las aparentes cuentas de cobro de JANETH BRIJALDO VARGAS, obrante a folios 35 a 42 del archivo 034**, además de no decir quién debe o la persona obligada a pagar y tampoco constituir tal formato de "cuenta de cobro" un medio de pago, pero lo mas importante, la actividad de recoger a los niños, llevarlos hasta su morada, suministrarles la alimentación y darles apoyo en las tareas escolares, no es una obligación contenida en el título ejecutivo, tampoco fue objeto de pretensión en la demanda y menos se libró mandamiento de pago por tal concepto. Por las anteriores razones, tampoco se acepta como pago de algunas de las obligaciones del auto de apremio.
7. **Las facturas visibles a folios 43 a 70 del archivo electrónico 034**, no podrán tenerse en cuenta por las razones que a continuación se exponen: las facturas de compra de artículos de ropa o vestuario corresponden a los años 2020, 2021 y 2022, empero para esas anualidades y puntualmente desde octubre de 2015, el demandado debe pagar una cuota integral por concepto de alimentos, tal y como se dejó consignado en la audiencia del 29 de marzo de 2023, donde se modificó el mandamiento de pago, precisamente porque el extremo ejecutante estaba cobrando el vestuario o mudas de ropa con posterioridad a la reducción de cuota alimentaria al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, además de no tener certeza si dichas compras tenían como destinatarios a los menores aquí ejecutantes. Con relación a las facturas que obran a folios 56, 57 y 64, entre otros, relacionadas con útiles escolares, morrales y alimentos, tampoco es dable aceptarlas como pago, pues se reitera que ni la parte ejecutante está cobrando conceptos por educación ni el Juzgado libró mandamiento de pago por ello. En lo atinente a las facturas de compra de alimentos, es claro que el demandado debe pagar la suma en dinero en efectivo y no en especie, pues las salidas que por visitas y/o recreación tengan los menores con el demandado, será una circunstancia aparte que no puede pretender abonarla a la deuda que posee por cuotas alimentarias.

8. Revisado el sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se descarga un reporte en el que se puede observar claramente que aparecen 9 consignaciones en la cuenta que posee este Despacho en dicha entidad financiera, **desde el 2 de mayo de 2023 al 21 de junio de 2024**, por un valor total de **\$6'100.000**, todos los cuales ya fueron cancelados al extremo ejecutante, sin que con ello se pruebe el pago de la obligación alimentaria demandada, propuesto como defensa exceptiva, toda vez que dichos pagos se hicieron con posterioridad a dar inicio al proceso ejecutivo, cuando debieron ser cancelados en las fechas estipuladas en el título ejecutivo y en todo caso, antes de que se librara el mandamiento de pago, además de no haberse acreditado el pago de los \$27'000.000 que señala al formular la defensa exceptiva en la contestación a la demanda, tal y como se efectuó el análisis de los recibos, facturas y consignaciones allegadas. Por tal motivo **SE DECLARARÁ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y los dineros cancelados deberán incluirse en la liquidación del crédito, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Invoca el demandado **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES LEGALES"**, la que fundamentó en que *"Conforme al artículo 1966 del Código Civil, en su numeral 3 establece "por el transcurso de 5 años prescribe las acciones para cumplir las obligaciones siguientes... la de cualquier otro pago a lo más breve"*, norma que si bien citó no sirve argumento, toda vez que no corresponde a lo instituido por el legislador en el Código Civil, pues el artículo 1966 citado, hace alusión a los límites a la aplicación de normas en la cesión de créditos y no guarda relación ni con intereses y menos con la prescripción.

Pues bien, en lo que respecta a la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES LEGALES"**, cabe la pena señalar que, efectivamente tal y como lo indica la parte pasiva existe la figura de la prescripción extintiva de conformidad con el artículo 2541 del Código Civil, sin embargo **tal prescripción** que extingue las obligaciones **se suspende** a favor de las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo 2530 del Código Civil esto a saber: A favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran en tutela o curaduría.

De la anterior norma se concluye entonces y sin hacer mayor consideración al respecto, que la prescripción de los alimentos no opera para menores de edad, pues tal y como lo señala la norma, la misma se suspende para las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo antes mencionado, advirtiendo en todo caso que dicha sanción comienza a contarse nuevamente a partir del día siguiente en que los beneficiarios cumplan los 18 años de edad y, ahí sí, ya siendo mayores de edad, se aplicarán las normas generales de prescripción consagradas en el Código Civil de manera especial en el artículo 2536, según la redacción de la Ley 791 de 2002, que dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10). Por lo que en este caso el término para reclamar las cuotas alimentarias no se encuentra prescritas, pues dicho término, empieza a correr respecto de todas y cada una de las cuotas alimentarias a partir del **11 de abril de 2026** para **LAUREN AALIYAH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y para **JOSEPH JOEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a partir del 21 de mayo de 2027, fecha en la que los beneficiarios de los alimentos cumplirían la mayoría de edad.

Así las cosas y conforme a lo dicho **SE DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por la parte demandada y que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES LEGALES”**.

Ahora bien, en principio es necesario anotar que de conformidad con el inc. 2 del art. 430 del C.G.P., que, si bien es cierto que de acuerdo a la normatividad referida al juez le está vedado pronunciarse respecto a los defectos formales del título que no hayan sido alegados en la etapa procesal prevista para ello, no es menos cierto que no puede olvidar esta Juzgadora la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, una de ellas la STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado No. 25000221300020190001801, en cuanto a la limitante del inciso 2° del art. 430 del CPG, contrariando dicha disposición y precisando que el juez de la ejecución tiene el deber de revisar los requisitos formales y aspectos generales del título al momento de proferir sentencia, en virtud de que cualquier yerro que este tenga o adolezca de uno de los requisitos, será precisamente esa la oportunidad de enmendar el entuerto jurídico, ora fuere librado el mandamiento de pago por el operador judicial de turno o por otro de la época para el auto de apremio.

En ese mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, al interior del proceso de acción de tutela radicado bajo el No. T 1100102030002020-01072-00, con ID 696593, número de providencia STC-2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, así:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4°, 11, 42-2°, 132 y 430 inciso 1° ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de **dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...)**, dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **“en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la “facultad del control oficioso del juez”. Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes “del registro del remate o de la adjudicación”, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del “presupuesto de la reestructuración”, por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación. (Negrilla por el Despacho para resaltar)”

Bajo ese contexto, el de la posibilidad de que el Juez al momento de proferir sentencia revise el título y el auto que libró mandamiento de pago, se observa que a folio 56 del archivo electrónico 027, la pretensión 144 se solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda, sin que se

efectuara pronunciamiento alguno en el proveído que libró mandamiento de pago, de fecha 2 de junio de 2022, por lo que atendiendo la posibilidad de revisar los términos de dicho proveído, de acuerdo a la jurisprudencia citada, así como que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y que el interés y los derechos de los menores son superiores a cualquier omisión, necesario será emitir pronunciamiento en este sentido.

Lo anterior, tiene como respaldo legal lo instituido en el inciso 2° del art. 431 del CGP, al señalar que: "**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Negrilla por el Despacho para resaltar)**". En atención a dicha normatividad y a las consideraciones expuestas previamente, en el resuelve de esta sentencia, se ordenará seguir adelante ejecución como se dispuso en el auto del mandamiento de pago del 2 de junio de 2022, **MODIFICADO** en audiencia de conciliación que data del 29 de marzo de 2023 (*Archivo electrónico 046ActaAudienciaConciliaciónFracasada*), el cual se fijó en **\$43'366.875**, cifra que fue aceptada por las partes; igualmente, por las cuotas que en lo sucesivo se hayan causado hasta la presente sentencia, así como por los intereses legales correspondientes; además se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y denominadas "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**" y "**PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES LEGALES**", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por los menores de edad, **LAUREN AALIYAH y JOSEPH JOEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, representados legalmente por su progenitora DIANA SOFÍA RODRÍGUEZ MOYA, en contra de ANDY STICK HERNANDEZ BRIJALDO, en el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. 2021-00326, conforme lo advertido en está providencia, por lo dispuesto en el auto del mandamiento de pago adiado 2 de junio de 2022, MODIFICADO** en audiencia de conciliación que data del 29 de marzo de 2023 (*Archivo electrónico 046ActaAudienciaConciliaciónFracasada*), el cual se fijó en **\$43'366.875**, cifra que fue aceptada por las partes; igualmente, por las cuotas que en lo sucesivo se hayan causado hasta la presente sentencia y por los intereses legales correspondientes.

TERCERO: SE ORDENA, en caso de ser necesario, **el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de embargo, o los que en lo sucesivo lo fueren**, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'000.000.⁰⁰ pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia, así como el auto que apruebe las costas, para lo de su competencia

(Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013). **Secretaría proceda de conformidad.**

SEXTO: ORDENAR a las partes que **una vez el proceso se encuentre en los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia**, elaboren y presenten al Juzgado respectivo la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86324f70168b77be698bfcb09a43129cb16b5958e81c8768c9082a4cb1cec0b9**

Documento generado en 20/08/2024 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2020-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Requerir nuevamente al COLEGIO DE LA SALLE, para que en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio No. 1009 del 11 de octubre de 2023, requerido por auto del 9 de febrero de 2024 (archivo 78). OFÍCIESE, adjuntando copia de los aludidos documentos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba1325d9ff15a0a9fcf824d423dbab84d7bc37e110d64dff7a5302b3a75eb90**

Documento generado en 20/08/2024 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2020-00052

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA RAMÍREZ DUQUE, solicitó le fuera concedido AMPARO DE POBREZA, así como la designación de un abogado que la represente (archivo No. 085) y que dicho pedimento reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., se concederá dicha figura a su favor y se le designará el respectivo apoderado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARTHA CECILIA RAMÍREZ DUQUE en su condición de demandada, el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) de la amparada, para que lo represente, a la Dra. **VALENTINA CORREDOR MALDONADO - valentinacorredor89@gmail.com**, a quien se comunicará personalmente el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: No se suspende el proceso, como quiera que, dentro del término concedido la demandada, para contestar la demanda, guardo silencio.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado en amparo de pobre designado, que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: PRECISAR que una vez se encuentra debidamente notificado el apoderado, se procederá a continuar el trámite de este asunto, esto es, fijar fecha para conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f0cbb8258601faf112da422481f7dda917bde2cddb09b6e31f8dce55dc5cd**

Documento generado en 20/08/2024 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00972

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes la información aportada por la parte demandante (archivo No. 032).

2.- Así las cosas, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, en el mandamiento de pago (archivo No. 05), esto es, notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11e099390a787e075189e335967c78598a7395d5708c6a31cf59db4e481092**

Documento generado en 20/08/2024 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00480

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones de mérito formulada por la parte demandada (archivo N° 019).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 15 de noviembre de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos**

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación;** y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601082b2efdb162fe72530dc567750b52024d6ff30e7e701bb210afc4b129bae**

Documento generado en 20/08/2024 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>